

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), primero de febrero de dos mil
veintiuno.*

*El proceso al Despacho a fin de resolver, si es procedente
o no dar aplicación al desistimiento tácito, para lo cual se:*

CONSIDERA

El art. 317 del Código General del Proceso, establece:

*“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará
en los siguientes eventos:*

(...).

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier
naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la
secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación
durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados
desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o
actuación a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por
desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento
no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*En el caso materia de estudio, tenemos que mediante
providencia del 22 de mayo de 2019, se admitió la demanda de
Investigación de la Paternidad, formulada por Rosalia Castillo y Rafael
Castillo, contra los herederos del causante Jeremias Duarte, señores
Oswaldo Duarte Forero, Jeremias Duarte Forero, María Ines Duarte Forero,
Patrocinia Duarte Forero, Germán Duarte Forero y los herederos
indeterminados del mismo, en auto del 24 de julio de 2019, se incluyeron e
los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas
Emplazadas. Mediante proveído del 5 de septiembre de la misma
año se nombró auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia, como
Curador Ad Litem del demandado, señor Didier Mauricio Aguirre Melo, sin
que a la fecha el interesado haya retirado el Marconi respectivo para dicho
auxiliar de la justicia y tampoco se ha procedido a la práctica de la
notificación personal de los demandados Oswaldo, María Inés y Germán*

Duarte Forero, ni se mostró interés alguno para tal efecto. Sin actuación posterior alguna.

Como quiera que el proceso ha permanecido en secretaría inactivo por más de un (1) año contado desde la notificación por estado de la providencia de fecha 5 de septiembre de 2019; y que el demandante no cumplió con la carga procesal y este no ha sido suspendido, ni se ha emitido sentencia, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso. En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS por así disponerlo la norma. (Artículo 317, numeral 2° del C. G. del P.).

Notifíquese, cúmplase y archívese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**1a0e9e060c000397f7f28f11e2182d1321e01ee823c299b6bfe
ca29ebba834e2**

Documento generado en 01/02/2021 10:49:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>